

Ley de apoyo al emprendedor

La reciente aprobación de la Ley de Apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización por el Congreso de los Diputados da satisfacción a uno de los compromisos asumidos por nuestro Estado con la Unión Europea, el BCE y el FMI.

La norma se ordena en torno a la nueva figura del emprendedor, que se define como aquella persona, física o jurídica, que realice una actividad económica, tanto empresarial como profesional. A fin de facilitar la ejecución de su actividad, y adecuar la regulación a tal objetivo, la acción legislativa se estructura sobre varios ejes, que afectan al estatuto jurídico privado del emprendedor, y en los que la función notarial tiene reconocidas competencias que le permitirán cooperar eficazmente para la realización de los fines perseguidos. Estos ejes son: medidas de apoyo a la iniciativa, como la financiación de la actividad de los emprendedores; medidas para simplificar las cargas administrativas que han de levantar los emprendedores para el desarrollo de su actividad; medidas de racionalización de las cargas fiscales, y medidas para la mejora de los mecanismos preconcursales.

Apoyo de la iniciativa empresarial

EN ESTE EJE destaca la creación de las figuras del Emprendedor de Responsabilidad Limitada (ERL); la Sociedad Limitada de Formación Sucesiva (SLFS), y los Puntos de Atención al Emprendedor (PAE), así como la regulación del acuerdo extrajudicial de pagos, y la creación de la figura del mediador concursal.

La figura del ERL responde realmente a la decisión de suavizar el rigor del principio de responsabilidad patrimonial universal para quienes realicen “una actividad económica productiva”, bajo la creencia de que la medida pueda incentivar a más personas a asumir en estos tiempos de crisis el riesgo consustancial de iniciar —emprender— una actividad económica. Así, de concurrir los requisitos que se establecen, el emprendedor-persona natural, podrá excluir su vivienda habitual del embargo y eventual subasta por sus acreedores por créditos impagados derivados de su actividad económica, siempre que el valor del inmueble no sobrepase los 300.000 euros. Para que este beneficio se alcance, la ley exige al emprendedor que inscriba en el Registro Mercantil su condición de ERL y, además, que indique en la inscripción la vivienda que, por ser habitual, no quedaría afectada al pago de sus deudas mercantiles; inscripción que también deberá practicarse en el Registro de la Propiedad para que su no sujeción pueda surtir efectos frente a terceros.

En segundo lugar, se regula la situación y régimen jurídico de la Sociedad Limitada de Formación Sucesiva, que implica la consiguiente modificación de la Ley de Sociedades de Capital. Este nuevo proceso de formación de una sociedad limitada conlleva considerar que la persona jurídica está constituida válidamente a pesar de que en el momento inicial el capital social sea inferior a 3.000 euros. Lo que significa de una parte, que es posible su constitución a pesar de que el capital social sea de un céntimo de euro y, de otra, que los notarios podrán autorizar la escritura de estas sociedades a pesar de no contar con el capital legal mínimo.

No obstante, la norma no dispensa a los socios de su deber de que se alcance la cifra mínima de capital social, aunque no establece un plazo para ello.

Esta laxitud en el deber de integrar el capital social se compensa con un conjunto de deberes y prohibiciones impuestos a los socios; un régimen agravado de responsabilidad solidaria de los socios y de los administradores frente a los acreedores, y, respecto del desembolso de la cifra mínima del capital previsto por la ley, un específico régimen de prueba de las aportaciones dinerarias, así como con un régimen reforzado de publicidad.

Sin duda, una regulación acorde con el criterio de relativización de los controles de solvencia *ex ante*, y que descansa en la publicidad del mayor riesgo de estas empresas para los terceros y, correlativamente, en la mayor responsabilidad patrimonial para los socios y administradores, con evidente debilitamiento de la ventaja de la limitación de la responsabilidad que ofrece una sociedad de capital. Lo que, desde luego, permite observar la mayor bondad para el emprendedor, en términos patrimoniales, del régimen del ERL que el de la SLFS.

En tercer término, se crean los Puntos de Atención al Emprendedor. Son oficinas públicas —como las notarías o las pertenecientes a organismos públicos— o privadas, aunque también se les da esta consideración a los puntos virtuales de información telemática de solicitudes. Con ellos se persigue tanto facilitar la creación de nuevas empresas, como también el inicio efectivo de su actividad y desarrollo. A este objeto prestarán servicios de información, tramitación de documentación, asesoramiento, formación y apoyo a la financiación de la empresa. Además, tramitarán el Documento Único Electrónico (DUE) a través de la plataforma CIRCE, del Ministerio de Industria.

Este ámbito se cierra con la regulación *ex novo* del que se denomina Acuerdo Extrajudicial de Pagos, con el que se pretende perfeccionar el catálogo de recursos y remedios preconcursales a disposición del emprendedor, persona natural o jurídica, que esté en estado de insolvencia, siempre que su pasivo no supere los cinco millones de euros; que en el caso en el que sean declarado en concurso este no tenga que revestir especial complejidad; que dispongan de activos líquidos suficientes para satisfacer los gastos propios del acuerdo, y que su patrimonio y sus ingresos previsibles permitan lograr “con posibilidades de éxito” un acuerdo de pago.

Esta regulación incide en la cada vez más profunda diferencia de trato en caso de insolvencia de las personas físicas respecto de la de los “emprendedores.” Y, de otra parte, implica la atribución de mayores competencias al Registro Mercantil, en la senda iniciada por el borrador de Anteproyecto de Reforma Integral de los Registros, al reconocerle un papel determinante referido tanto a su posible realización, como a su eficacia.

Ha de señalarse que su regulación implica una nueva modificación de la Ley Concursal, al introducir en ella la regulación de este acuerdo, crear la figura del mediador concursal —a quien, incluso, se faculta para que pueda solicitar la declaración de concurso—, y establecer el procedimiento de mediación concursal, que se iniciará ante notario o registrador mercantil competente, y podrá finalizar con la adopción de este acuerdo entre el deudor y sus acreedores. El acuerdo tendrá por objeto un plan de viabilidad y un plan de pagos de los créditos pendientes, en el que se podrá acordar una espera —que nunca será superior a dos años— y/o una quita, que no podrá ser superior al 25 por ciento del importe de los créditos, así como un plan de continuación de su

actividad empresarial o profesional. Para la aprobación del acuerdo se precisa el voto favorable de los acreedores que sean titulares de, al menos, el 60 por ciento del pasivo, salvo en el caso en el que el plan consista en la cesión de bienes del deudor en pago de sus deudas, en que será preciso el voto favorable del 75 por ciento del pasivo. Una vez aprobado, el acuerdo deberá elevarse a escritura pública. La introducción de la mediación en este ámbito es consecuencia de la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles de 2012, y es una decisión que debe ser celebrada, pues completa una importante carencia de nuestro derecho de insolvencia, cual era la correspondiente a la regulación de los remedios pre-concursales, lo que permite desear que el concurso en sí, sea un recurso al que acudir en situaciones en las que haya sido imposible dar solución a la situación de insolvencia del deudor utilizando los remedios preconcursales.

Financiación de los emprendedores

EL SEGUNDO DE LOS EJES de actuación de la norma tiene por objeto el apoyo a la financiación de los emprendedores. Objetivo que pretende alcanzarse, en primer lugar, mediante una modificación de los acuerdos de refinanciación, a fin de establecer el procedimiento para el nombramiento por el registrador mercantil, previa petición del deudor, al “experto independiente” que haya de verificar los acuerdos de refinanciación. Además se modifica el porcentaje de acreedores que han de suscribir el acuerdo de refinanciación, de forma que se exigirá que esté suscrito por acreedores que representen al menos el 55 por ciento del pasivo (hasta ahora el 75 por ciento) del que sean titulares la entidades financieras.

En segundo lugar, se crean unos nuevos instrumentos financieros denominados Cédulas y los Bonos de Internacionalización, que son valores de renta fija, que solo podrán ser emitidos por los bancos, el ICO, las cajas de ahorro, las cooperativas de crédito y los establecimientos de crédito, y que, en tanto que instrumentos negociables, podrán ser admitidos a negociación en los mercados de valores. A ambos títulos se les atribuye el carácter de título ejecutivo “en los términos de la Ley de Enjuiciamiento civil”. El capital y los intereses de las cédulas y bonos estarán garantizados además de por la responsabilidad patrimonial del emisor, especialmente, por todos los créditos y préstamos vinculados a la financiación de contratos de exportación de bienes y servicios o a la internacionalización de empresas que cumplan los requisitos establecidos por la ley.

Simplificación de cargas administrativas

EL TERCERO DE LOS EJES tiene por objeto la simplificación de cargas administrativas, pues la norma parte del reconocimiento de la existencia de un exceso de cargas burocráticas que pesan sobre el emprendedor. Exceso que ha de ser corregido y disminuido para la mejora del “clima” de negocios y la competitividad de nuestra economía. Para estos fines se encomienda al Ministerio de Economía la tarea de realizar estudios y emitir informes con propuestas de reforma legislativa que acabarán integrándose en el Plan Estratégico de Internacionalización.

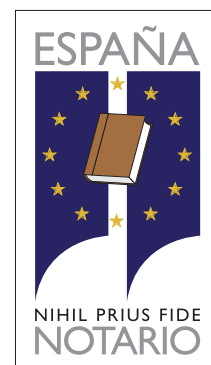
Asimismo, se pretende una reducción de las cargas que soportan los emprendedores, con la finalidad de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de suministro de información con fines estadísticos existentes y la calidad que debe tener la información estadística producida. Además, se aligeran los deberes impuestos a las

pymes en el ámbito de la prevención de los riesgos laborales.

Inopinadamente, dentro de este ámbito de actuación se crean los llamados apoderamientos electrónicos. Con ellos se faculta a los administradores o apoderados sociales o emprendedores de responsabilidad limitada, para que cuando apoderen a determinadas personas para que actúen en nombre de la sociedad, o bien revocuen el poder, puedan realizarlo en documento electrónico con su firma electrónica reconocida. Este documento podrá ser remitido por el poderdante electrónicamente a los registros competentes.

La ubicación de este precepto dentro del capítulo referido a la “simplificación de cargas administrativas” supone incardinarlo dentro de las medidas destinadas a fomentar la comunicación telemática entre los administrados y las Administraciones Públicas, como un desarrollo de normas anteriores y parciales, de tal forma que con la norma actual se vendría a reafirmar, ahora con un carácter ya general, la posibilidad de otorgar poderes frente a cualesquiera Administraciones utilizando la firma electrónica reconocida, poderes que podrían ser remitidos telemáticamente a los registros ADMINISTRATIVOS correspondientes.

No ha existido, sin embargo, cambio alguno en las normas sustantivas que regulan el fondo y la forma de las relaciones jurídicas privadas. No se olvide, además, que la firma electrónica no altera la naturaleza de los documentos, que serán privados o públicos no en función del soporte en el que se encuentren, sino en función de la intervención o no en ellos de un funcionario que tenga atribuidas facultades de dación de fe.



El Estatuto del Trabajador Autónomo

EL ÚLTIMO DE LOS EJES sobre los que se asienta esta nueva regulación tiene por objeto el Estatuto del Trabajador Autónomo. En concreto, se pretende modificar su regulación a fin de mejorar su posición frente al cobro de sus créditos por la Agencia Estatal Tributaria y por la Seguridad Social. La modificación más sobresaliente resulta del establecimiento de la inejecutabilidad temporal de la vivienda habitual del autónomo por deudas contraídas frente a las referidas entidades, de forma que, entre la notificación de la primera diligencia de embargo y la realización material de la subasta, mediarán dos años.

Sin duda, esta nueva norma podrá contribuir a la eliminación de las ineficiencias que pretende, así como coadyuvar con el particular, que decide asumir el riesgo de emprender una nueva actividad económica, a fin de que las eventuales consecuencias negativas de la iniciativa no tengan efectos devastadores sobre su patrimonio. La aplicación práctica de la misma pondrá de manifiesto los aciertos de la nueva norma, así como aquellas otras imperfecciones que han pasado inadvertidas al legislador por defecto o exceso de regulación. En todo caso, el legislador pone de manifiesto con esta ley una elevada sensibilidad con los problemas de los ciudadanos, así como un alto grado de autocrítica al reconocer que, en cierta medida, son sus propias normas, o las dictadas en su desarrollo, las que los provocan. Por ello, es de esperar que la misma celeridad que se ha tenido para aprobar esta nueva ley, se siga para mejorarla, si se advierte que su regulación genera dificultades, defectos o incluso errores de los que deriven perjuicio a la seguridad jurídica a la que nuestros ciudadanos tienen derecho y para cuya realización el Notariado estará dispuesto a prestar su leal actuación.